



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA formulada por **EDINSON FERMIN CARREÑO MOLINA y URIEL ANDREY CARREÑO MOLINA** contra **ZAIRA MILENA GARCIA DUARTE** cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción declarativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Revisado el poder arrimado junto con el líbelo, esta instancia advierte que dicho mandato no cumple con los presupuestos establecidos en la norma procesal pertinente, dado que la dirección de correo electrónico relacionada expresamente como del togado a quien se le confiere poder y que refiere a diego_agudelo2012@hotmail.com, no concuerda con la registrada en el SIRNA, situación que no se acompasa con lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que dicho mandato se encuentra suscrito sin nota de presentación personal y por lo cual se debe allegar nuevo mandato de conformidad con la norma en cita, advirtiendo que en ese caso se tendrá que acreditar que el poder extendido fue remitido **por cada uno de los mandantes** a la cuenta electrónica del apoderado que figure registrada o en su defecto se deberá adosar cumpliendo los requisitos del Art. 74 del C.G.P, esto es, con nota de presentación personal.
- En los literales A y B del hecho segundo de escrito genitor, se observa que las fechas que allí se indican como fijadas para efectuar el pago de las cuotas que anunciadas como pago del precio del bien prometido en

venta, y que refiere al 3 de septiembre de 2019, no concuerda con lo consignado en el contrato de promesa de compraventa objeto de la litis, generándose de esta manera una inconsistencia que debe ser remediada, **advirtiéndolo** que lo propio se debe hacer respecto de aquellos apartes de la demanda que se vean afectados por dicha anomalía, en virtud de su relación con dicho sustento factico.

- Adecúe la pretensión primera, como quiera que allí se identifica el contrato cuya resolución se persigue, como aquel que fue celebrado el 03 de septiembre de 2019, cuando en el hecho primero se indica que ello tuvo lugar en otra data, aunado a que no concuerda con la data consignada como tal en el contrato aportado como prueba de su celebración, por lo que dicha pretensión no guarda coherencia con el sustento factico de la acción que se pretender incoar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.68 del 28 de mayo de 2021.

PROCESO:VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO: 680014003024-2021-00315-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c710ef452bd1b40592c7bb02d769395375e69b43b73a2b3389ef294333
7ccbe8**

Documento generado en 27/05/2021 03:15:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>